

FACULTAD  
DE CIENCIAS  
JURÍDICAS



ZIENTZIA  
JURIDIKOEN  
FAKULTATEA

**TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMAIERAKO LANA  
DOBLE GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y  
DERECHO**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA MOCIÓN DE CENSURA**

**Victoria Tejada Rebolleda**

**DIRECTOR / ZUZENDARIA**

**Alejandro Torres Gutiérrez**

**Pamplona / Iruñea**

**11 de enero de 2019**

## RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

La moción de censura es una de las instituciones políticas, que junto con la cuestión de confianza, tiene la capacidad de exigir responsabilidad política al Gobierno. Debido a sus características y singularidades, tanto en el ordenamiento español como en los europeos, el estudio jurídico de este tema resulta muy interesante. Además, cabe hacer referencia a su actualidad, debido al primer triunfo de una moción de censura en España por parte del partido socialista de Pedro Sánchez en 2018.

Para la realización de este trabajo se recurre a distintos artículos jurídicos que versen sobre el tema, así como a manuales monográficos de la moción de censura. Además, es interesante apoyar este análisis en las intervenciones de los Diputados durante las sesiones del Congreso.

Con todo ello, principalmente, se pretende determinar si la actual regulación de la moción de censura en España es la idónea para conseguir la estabilidad política y gubernamental en nuestro país.

**Palabras claves:** moción de censura, responsabilidad política, Constitución, Congreso de los Diputados, estabilidad gubernamental.

The censure motion is one of the political institutions that, along with the vote of no-confidence, has the power to hold the Government politically accountable. Due to its characteristics and singularities, both for the Spanish and European legislation, the legal study on this topic could be very interesting. Moreover, the relevance of said topic is quite noteworthy since this 2018 has seen the first successful censure motion by Pedro Sánchez's socialist PSOE party.

Several legal articles touching on the subject have been consulted in order to carry out this paper, as well as monographic handbooks which cover the subject of the censure motion. Moreover, it is interesting to base this analysis on the interventions during the Deputies' participative sessions.

Considering all of the above, the main goal is to determine if the current regulation of the censure motion in Spain is an ideal one to obtain political and governmental stability.

**Key words:** censure motion, political accountability, Constitution, Congress of Deputies, governmental stability.

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.</b>	5
<b>II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO COMPARADO.</b>	5
<b>1. Periodo de Entreguerras.</b>	6
<b>2. El derecho comparado europeo tras la II Guerra Mundial.</b>	7
2.1. <i>Análisis de los ordenamientos alemán, francés e italiano.</i>	7
2.2. <i>Consideraciones críticas.</i>	16
<b>III. LA MOCIÓN DE CENSURA EN LA HISTORIA ESPAÑOLA.</b>	19
<b>1. II República Española</b>	19
1.1. <i>El voto de censura en la Constitución Republicana.</i>	19
1.2. <i>La inestabilidad política en la II República.</i>	21
<b>2. Proceso Constituyente: el debate sobre la regulación de la moción de censura.</b>	23
2.1. <i>Debate parlamentario sobre el artículo 91 del anteproyecto de la Constitución.</i>	24
2.2. <i>Debate parlamentario sobre el artículo 105 del proyecto de la Constitución.</i>	25
<b>IV. REGULACIÓN ACTUAL.</b>	27
<b>4.1 Introducción.</b>	27
<b>4.2. Competencia y responsabilidad.</b>	28
<b>4.3. Mayoría necesaria.</b>	30
<b>4.4. Signatarios de la moción.</b>	31
<b>4.5. Carácter constructivo.</b>	32
<b>4.6. Periodo de enfriamiento y mociones alternativas.</b>	33
<b>4.7. Efectos jurídicos.</b>	34
<b>4.8. Tramitación y votación.</b>	36
<b>4.9. Mociones de censura en la historia constitucional española.</b>	37

<b>V. CONCLUSIONES.</b> .....	39
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	44

## **I. INTRODUCCIÓN.**

El siguiente trabajo tiene el propósito de estudiar una de las instituciones políticas que, al igual que la cuestión de confianza, tienen la capacidad de exigir responsabilidad política al Gobierno: la moción de censura.

Este estudio está dividido en tres grandes bloques. Comenzando con un imprescindible análisis de los antecedentes históricos del derecho comparado, donde se estudian las distintas regulaciones de la moción de censura en los ordenamientos europeos en dos etapas diferenciadas: el periodo de entre guerras y una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial. Una vez concluido este apartado, el estudio se centra en el ejemplo español, comenzando por la II República hasta la actual regulación de la moción en la Constitución y en el Reglamento del Congreso de los Diputados. Para finalizar, se resolverá el análisis del desarrollo de los acontecimientos inmediatos españoles, es decir, las cuatro proposiciones de mociones de censura durante la vida de la Constitución de 1978.

Como conclusión tras el estudio se pretende dar respuesta a la siguiente pregunta: *¿la actual regulación de la moción de censura ha conseguido la estabilidad gubernamental deseada?* Asimismo, se analizarán una serie de cambios en la regulación de la moción de censura que podrían ser de interés ante una eventual reforma constitucional.

## **II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO COMPARADO.**

El parlamentarismo propiamente dicho es una forma de gobierno que tiene como objetivo principal el reparto de poderes basado en un sistema de colaboración entre ellos. Concretamente, entre el Ejecutivo y el Legislativo debe existir en todo momento una relación de confianza, sin la cual el Ejecutivo no podría gobernar. No obstante, es importante destacar que esta confianza no se otorga de forma incondicional, sino que existen mecanismos de control que ayudarán a fiscalizar las actuaciones del gobierno durante su legislatura.

Con el paso del tiempo, este parlamentarismo ha ido evolucionando en función de la situación histórica que se vivía en cada momento. Es por ello por lo que en este

punto se comentan los inicios del parlamentarismo racionalizado, analizando las distintas regulaciones de la moción de censura de las Constituciones europeas.

### **1. Periodo de Entreguerras.**

Los comienzos de este fenómeno tienen su origen con la finalización de la I Guerra Mundial, cuando se pretendió regular el proceso parlamentario para asegurarse el buen funcionamiento del sistema. No obstante, no fue tan sencillo y tras la II Guerra Mundial, algunos países decidieron tomar medidas más drásticas.<sup>1</sup>

El parlamentarismo racionalizado hace referencia a la necesidad de legislar de tal forma que se limite la capacidad de control del poder Legislativo. La razón última de esto es atenuar las imperfecciones del Parlamento a través de la reforma electoral, o endureciendo el acceso a los mecanismos de control, tales como la moción de censura o la cuestión de confianza, ya que hasta entonces estos procedimientos se habían llevado a cabo de forma consuetudinaria.<sup>2</sup>

Sin embargo, con la finalización de la etapa de entreguerras, se constata que este sistema no ha sido ni mucho menos suficiente para evitar la inestabilidad gubernamental. Gran parte de los países de Europa, pese a haber adoptado esta práctica legislativa, sufrieron innumerables caídas de gobiernos cada pocos meses. Por tanto, se concluye que el problema principal se encontraba en el sistema de partidos de estos países. Los partidos políticos eran tan numerosos y estaban tan fragmentados que impedían crear gobiernos con la estabilidad deseada.

Un ejemplo representativo del parlamentarismo de entreguerras es el de la República alemana de Weimar (1918-1933). Para comprender mejor esta explicación, así como la de la Ley Fundamental de Bonn, es importante diferenciar las instituciones que componen el Parlamento y el Gobierno de Alemania. En primer lugar, el Parlamento alemán tiene una estructura bicameral y está compuesto por el *Bundesrat*, (Cámara Alta) y el *Bundestag*, (Cámara Baja). Es este último el que tiene la competencia para exigir responsabilidad política al Gobierno. En segundo lugar, y en

---

<sup>1</sup> Mellado, P. *La responsabilidad política del gobierno en el ordenamiento español*. Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1988, pág. 320.

<sup>2</sup> Latorre, A. *Parlamentarismo Racionalizado*, 2018. Sitio web: <https://leyderecho.org/parlamentarismo-racionalizado/> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

relación con lo anterior, el Gobierno está presidido por el Canciller, quien lleva la dirección del poder Ejecutivo de Alemania.

Los artículos 52 a 54 de la Constitución de Weimar regulaban los mecanismos de exigencia de responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento, es decir, del *Bundestag*. Concretamente el 54 enunciaba la responsabilidad política del Canciller y sus Ministros: “*El Canciller y los Ministros del Reich precisan la confianza del Reichstag para ejercer su cargo. Cualquiera de ellos deberá dimitir cuando el Reichstag por acuerdo expreso le haya retirado la confianza*”<sup>3</sup>

La responsabilidad política del gobierno alemán era de carácter solidario para el caso del Gabinete e individual para el de los Ministros según la doctrina. Pero a pesar de ello, esto no fue suficiente para evitar que en los quince años de república weimeriana se sucedieran más de veinte gobiernos. Esto fue fruto a la existencia de múltiples partidos con ideologías tan opuestas que dificultaron el consenso parlamentario<sup>4</sup>.

Por este motivo, a día de hoy, las críticas realizadas a la Constitución de Weimar se consideran infundadas, puesto que las continuas crisis gubernamentales eran debidas a causas extraparlamentarias, y no a los mecanismos de exigencia de responsabilidad política. Si bien es cierto que el voto de censura durante la época de Weimar prosperaba con una simple votación aprobada por mayoría absoluta del Reichstag, solamente en tres ocasiones se recurrió a esta opción. El resto de cambios de gobierno se debían a los propios problemas de los partidos.<sup>5</sup>

## **2. El derecho comparado europeo tras la II Guerra Mundial.**

### *2.1. Análisis de los ordenamientos alemán, francés e italiano.*

#### *2.1.1. Alemania: Ley Fundamental de Bonn de 1949.*

El derecho alemán es uno de los mejores ejemplos para analizar la evolución de la moción de censura. Esto se debe a que ha sufrido importantes transformaciones a la

---

<sup>3</sup> Mortati, C. *La Constitución de Weimar (texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919)*. Editorial Tecnos, Madrid, 2010, págs. 213 y 214.

<sup>4</sup> Mellado, P. *La responsabilidad política del gobierno en el ordenamiento español*. Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1988, págs. 46 y 47.

<sup>5</sup> Elías Méndez, C. *La moción de censura en España y Alemania (Estado, Länder y Comunidades Autónomas)*. Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 2005, pág. 55.

par que se iban sucediendo los hechos históricos más relevantes del siglo XX. Es decir, aparece el concepto de censura con el inicio del parlamentarismo racionalizado de la República de Weimar (1918-1933), para acabar con su actual regulación de la Ley Fundamental de Bonn, aprobada tras el fin de la II Guerra Mundial.

Finalizada la guerra en 1945, y ante la visión de un nuevo proceso constituyente, seguía pesando en Alemania el terrible recuerdo de la República de Weimar. Los constituyentes querían evitar a toda costa que se produjeran los mismos errores que en el pasado, y por ello decidieron endurecer las medidas del parlamentarismo racionalizado. Con ello esperaban conseguir una estabilidad gubernamental duradera; sin embargo, como se explicará a continuación, no se logrará gracias a estas mediadas

Es comúnmente estudiada la Ley Fundamental de Bonn en los trabajos que versan sobre estos temas, ya que puede ser considerado el máximo exponente del parlamentarismo racionalizado e influencia indiscutible en nuestra regulación. Especialmente, se hará referencia al artículo 67, en el cual se legisla por primera vez la moción de censura constructiva.

*“1. El Bundestag sólo puede expresar su desconfianza al canciller Federal mediante elección, por la mayoría de sus miembros, de un sucesor y solicitando al presidente Federal el cese del canciller. El presidente Federal tiene que atenerse a esta solicitud y nombrar al elegido.*

*2. Entre la moción y la elección tendrán que transcurrir cuarenta y ocho horas.<sup>6</sup>*

Las características del artículo 67 de la LFB tienen que ser puestas en común con las del artículo 97 del Reglamento del *Bundestag*,<sup>7</sup> para así obtener la regulación completa de la moción de censura en Alemania:<sup>8</sup>

El sujeto de la moción de censura, es decir, la persona a la que se censura es únicamente el Canciller. Se deja atrás la responsabilidad individual de los Ministros de la República de Weimar. Con la nueva regulación, si se desea reprobar la actuación de

---

<sup>6</sup> Ley Fundamental de la República Federal Alemana. Sitio Web: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

<sup>7</sup> Artículo 97 del Reglamento del Bundestag Alemán. Sitio web: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80062100.pdf> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

<sup>8</sup> Vírjala, E. *La moción de censura en la Constitución de 1978*. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1988, págs. 129 y ss.



un Ministro o de un Ministerio se deberá presentar la moción contra todo el Gabinete, ya que se trata de una responsabilidad solidaria. Consideramos que la lógica de este cambio se fundamenta en que es el Canciller el que representa a todo su Gabinete y sobre él pesa una correcta gestión de este. Por lo tanto, si uno de sus Ministros no cumple los objetivos de su política o no está trabajando conforme a sus directrices, deberá ser el Canciller Federal quien valore y apruebe su destitución. La responsabilidad solidaria es adecuada para la moción de censura, ya que para la exigencia de responsabilidad ministerial existen otros mecanismos.

En la misma línea que las anteriores constituciones europeas, se exige un mínimo de firmantes de la moción. En este caso deberá ser “*la cuarta parte de los miembros del Bundestag o por un Grupo Parlamentario que contenga, al menos, una cuarta parte de los miembros del Bundestag*”<sup>9</sup> Paralelamente, se entiende que la Cámara Alta no tiene competencias en este ámbito. Destacar también como novedad que se introduce la referencia a los Grupos Parlamentarios a la hora de exigir el respaldo del Parlamento.

La alusión a un mínimo de firmantes de la moción de censura tiene que ser siempre puesta en relación con el número de miembros de la Cámara. El actual *Bundestag* está conformado por 709 escaños, por lo que la moción deberá ser presentada por aproximadamente 177 miembros de la Cámara o por un Grupo Parlamentario con, al menos, 177 miembros.<sup>10</sup> Al usar un porcentaje para determinar los firmantes mínimos necesarios se está garantizando una equidad que se mantendría ante la variación del número de escaños, por lo que se trata de un requisito lógico y necesario dentro de la regulación de la moción de censura.

El carácter constructivo se considera la mayor innovación dentro de las regulaciones de la responsabilidad parlamentaria del gobierno. La moción de censura debe incluir un candidato a Canciller que presidirá el nuevo gobierno en caso de triunfar. Este endurecimiento de los requisitos pretende evitar que el gobierno quede en funciones y que el Parlamento sea incapaz de investir a un nuevo Canciller. Ante las crisis gubernamentales del periodo de entreguerras, el carácter constructivo fue la

---

<sup>9</sup> Reglamento del *Bundestag* Alemán. Sitio web: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80062100.pdf> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

<sup>10</sup> *Deutscher Bundestag*. Sitio web: <https://www.bundestag.de/en/> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

medida interpuesta para erradicar este problema. Se puede afirmar que la moción de censura es un instrumento político que si se utiliza indebidamente o solo para los fines de los partidos, puede tener graves consecuencias en la estabilidad del Gobierno Alemán.

A la pregunta sobre si se ha alcanzado la estabilidad en Alemania, la respuesta es afirmativa, tanto por el nuevo requisito de la moción de censura, como por la nueva organización de los partidos políticos.

El artículo del Reglamento hace referencia a la posibilidad de presentar varias mociones de censura, cada una de ellas con un candidato distinto. Estas serán votadas en un mismo acto, lo que supone una reducción de la probabilidad de que se apruebe cualquiera de estas.<sup>11</sup>

La votación de la moción de censura debe ser obligatoriamente una vez transcurridas 48 horas de su presentación. Durante este periodo deberá llevarse a cabo un debate parlamentario donde se expongan las motivaciones que han llevado a tal presentación, y las réplicas de todos los aludidos durante la sesión. El plazo de dos días para la votación es considerado un periodo de enfriamiento durante el cual los miembros del *Bundestag* analizan la decisión que van a tomar. Este plazo varía entre las distintas regulaciones europeas, que no coinciden en determinar cuánto es el tiempo necesario para tomar esta decisión. Debe ser un periodo de tiempo no muy reducido para no tomar una decisión precipitada, pero tampoco excesivo y alargar la crisis gubernamental planteada. Cuarenta y ocho horas es el plazo más breve de los ordenamientos europeos y puede ser considerado insuficiente para la envergadura de la decisión que se está tomando, en comparación con la regulación española que exige un mínimo de 5 días en el artículo 113.3 de la Constitución.

La votación se realizará a través de papeletas secretas, y resolverá tanto la moción de censura como la aprobación del nuevo candidato. En una misma votación se resuelve la censura y la investidura.<sup>12</sup>

Se exige la mayoría de los miembros del *Bundestag* para su aprobación, o, en otras palabras, mayoría absoluta del Parlamento. Se trata de un resquicio más del

---

<sup>11</sup> Elías Méndez, C. *La moción de censura en España y Alemania (Estado, Länder y Comunidades Autónomas)*. Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 2005, pág. 60.

<sup>12</sup> Ídem pág. 61.

parlamentarismo racionalizado que nuevamente trata de evitar la aprobación *injustificada* de eventuales mociones de censura. Es cierto que, con las consecuencias que conlleva la aprobación de una moción de censura, la exigencia de la mayoría absoluta se considera que está bien justificada.

Por otro lado, en el supuesto que finalmente tenga éxito una moción de censura, el Presidente de la República deberá destituir al actual Canciller e investir al candidato propuesto. La aprobación de esta institución tiene efectos jurídicos vinculantes, por lo que el Presidente de la República no se puede negar. Por el contrario, en caso de desestimación, no se menciona nada sobre la eventual restricción de la posible presentación de una nueva moción de censura, por lo que sería posible que ello ocurriera sin mayores limitaciones, a diferencia de lo que ocurre en España donde no es posible que se suscriba por los mismos diputados en el mismo periodo de sesiones.

Actualmente, se puede afirmar que la Alemania de la Ley Fundamental de Bonn ha sido uno de los periodos más estables –gubernamentalmente hablando– conocidos hasta el momento. Podría pensarse que la moción constructiva ha conseguido la finalidad para la que fue creada. No obstante, este equilibrio se basa también en un buen sistema de partidos, capaz de conseguir mayoría parlamentarias claras. Se puede concluir como reflexión final que la moción de censura constructiva no es la única responsable de la estabilidad gubernamental. Como argumentos en contra se puede determinar que incluso puede ser perjudicial para esta, prolongando situaciones de crisis y permitiendo al Canciller gobernar en minoría. Sin embargo, en contraposición, también fomenta al Parlamento a llegar a compromisos claros y bien fundamentados, creando mayorías eficaces, así como favorece la estabilidad gubernamental.<sup>13</sup>

### 2.1.2. *V República Francesa.*

Siguiendo con las constituciones de postguerra, el caso de la instauración de la V República Francesa también es representativo. Al igual que en el caso de Alemania, se hará una brevemente referencia a la composición de los distintos poderes de Francia.

---

<sup>13</sup> Elías Méndez, C. *La moción de censura en España y Alemania (Estado, Länder y Comunidades Autónomas)*. Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 2005, pág. 68.

Por un lado, respecto al poder legislativo, el Parlamento está compuesto por dos cámaras: el Senado y la Asamblea Nacional. Es esta última la que tiene la competencia para exigir la responsabilidad al poder ejecutivo. El Gobierno, por su parte, encuentra su máximo representante en el Primer Ministro. Finalmente, el Presidente de la República es el jefe de Estado de Francia.

La Constitución de la V República Francesa nace en 1958, nuevamente con la idea de eludir las crisis ministeriales de las repúblicas anteriores a la II Guerra Mundial. Imitando las tendencias europeas de la época, los constituyentes creyeron encontrar la solución en el reforzamiento del parlamentarismo racionalizado y por ello blindaron los requisitos para la presentación de la moción de censura. Estos pueden ser extraídos de la lectura del artículo 49 de la Constitución francesa:<sup>14</sup>

*“La Asamblea Nacional juzgará la responsabilidad del Gobierno mediante la votación de una moción de censura, la cual sólo será admisible si va firmada al menos por una décima parte de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación tendrá lugar cuarenta y ocho horas después de su presentación. Sólo se considerarán los votos favorables a la moción de censura, la cual sólo podrá ser aprobada por la mayoría de los miembros que componen la Asamblea Nacional. Salvo en lo dispuesto en el párrafo siguiente, ningún diputado podrá ser firmante de más de tres mociones de censura en el mismo período ordinario de sesiones ni de más de una en el mismo período extraordinario de sesiones<sup>15</sup>”.*

El sujeto censurado en este caso es el Gobierno en su conjunto. Del texto constitucional se desprende que la Asamblea Nacional pide la responsabilidad de todo el ejecutivo, existiendo una responsabilidad colectiva, ya que en el precepto solo se hace referencia al Gobierno, dejando fuera a los Ministros. Como se ha comentado en el caso alemán, esta característica encuentra su lógica en que una moción de censura se presenta ante la disconformidad de la actuación del Gobierno en general y ante la existencia de otras instituciones parlamentarias para reprobar a los Ministros.

---

<sup>14</sup> Mellado, P. *La responsabilidad política del gobierno en el ordenamiento español*. Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1988, págs. 95 y ss.

<sup>15</sup> Constitución Francesa de 4 de octubre de 1956. Traducción realizada bajo responsabilidad del Ministerio de Exteriores. Sitio web: [https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol\\_juillet2008.pdf](https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol_juillet2008.pdf) Consultado el 3 de noviembre de 2018.

Por otro lado, para que sea admitida a trámite una moción de censura son necesarias las firmas de la décima parte de la Asamblea Nacional. Si la actual composición de la cámara es de 577 miembros, se requerirán las firmas de 58 de ellos. Nuevamente se está exigiendo un porcentaje de la Cámara para la presentación de la moción, para así mantener la igualdad ante la variación de la composición de la Asamblea Nacional. Sin embargo, hablando en términos absolutos, este porcentaje es considerablemente menor que el exigido en Alemania, siendo más accesible la presentación de una moción en Francia.

La votación se realizará 48 horas después de su presentación, creando un periodo de tiempo para reflexionar y llegar a posibles acuerdos entre el Gobierno y el Parlamento. Este periodo coincide plenamente con el ordenamiento de la Ley Fundamental de Bonn, considerando también el legislador francés que dos días son suficientes para la reflexión de la moción de censura. No obstante, al igual que se ha comentado en el apartado anterior, este plazo puede llegar a resultar demasiado breve para las consecuencias que supone.

Es necesaria la mayoría absoluta en la votación de la moción de censura para que sea aceptada y tenga éxito. Del mismo modo que en el periodo de enfriamiento, ordenamiento francés y alemán coinciden en la mayoría requerida para la aprobación. Y como se comprobará más adelante, con el español, siendo el requisito de la mayoría cualificada el más compartido entre las regulaciones europeas de la moción de censura.

Finalmente, para la aprobación de la moción de censura, en el caso de obtener la mayoría necesaria se podría decir que la moción ha tenido éxito, y por tanto el Gobierno no gozaría de la confianza del Parlamento. Así, el Primer Ministro se vería obligado a presentar su dimisión ante el Presidente de la República y este a su vez disolvería las Cámaras, convocando nuevas elecciones. Como se puede observar, esta regulación carece del carácter constructivo de la regulación alemana, por lo que se puede afirmar que en Francia cuentan con una moción de censura “simple” o “destructiva” porque no propone un candidato alternativo. Como argumentos a favor de este tipo de regulación se puede afirmar que existe un control efectivo del Gobierno por parte del Parlamento, ya que si existe una mayoría clara en contra de la actuación del Ejecutivo, este se verá obligado a dimitir. Como argumentos en contra, puede prolongarse en Francia el periodo de Gobierno en funciones hasta encontrar a un nuevo Primer Ministro

Al contrario que en Alemania que no existe ninguna penalización para los firmantes de una moción fracasada, en Francia, al igual que en España, si se recurre a esta restricción. Cuando la moción sea desestimada, el artículo 49 prevé que ningún miembro de la Asamblea Nacional podrá suscribir de más de tres mociones de censura en un período ordinario de sesiones, ni de más una en un período extraordinario. Observaremos en la sección del derecho español que esta sanción no es verdaderamente efectiva, por no mencionar que es más restrictiva que la francesa.

### 2.1.3. *Italia tras el fascismo.*

Como la mayor parte de los países europeos tras la Segunda Guerra Mundial, Italia intentó reconstruir su Estado tras el fin del fascismo de Mussolini, y después de la finalización de una de las guerras más cruentas vividas hasta el momento. Para ello se inició un proceso constituyente que tenía como objetivo principal la regulación de los derechos y libertades de los ciudadanos. Las ansias de los constituyentes encontraban su fuerza en la opresión vivida durante la dictadura y los destrozos provocados por la guerra. Estaban dispuestos a crear un documento que mantuviera la unidad, que fuera duradero en el tiempo y que sentara las bases de la nueva sociedad italiana. Es así como nace la Constitución de la República Italiana de 1947.<sup>16</sup>

En Italia existe un régimen republicano parlamentario. El Gobierno encarna el poder Ejecutivo y su jefe es el llamado Presidente del Consejo de Ministros, quien lleva la dirección del mismo. El Parlamento está compuesto por la Cámara de los Diputados y el Senado de la República, es decir, tiene una estructura bicameral. Finalmente, el jefe del Estado es el Presidente de la República.

En lo que al tema de este trabajo respecta, la regulación de la moción de censura italiana se ubica en el artículo 94 de su Constitución, el cual contiene características interesantes de analizar:

*“El Gobierno deberá gozar de la confianza de ambas Cámaras.*

---

<sup>16</sup> Grossi, P. “La Constitución Italiana como expresión de un tiempo jurídico posmoderno” en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 15, 2014, pág. 8.

*Cada Cámara otorgará o revocará su confianza mediante moción razonada y votada por llamamiento nominal. Dentro de los diez días siguientes a su formación, el Gobierno se presentará ante las Cámaras para obtener su confianza.*

*No comportará la obligación de dimitir el voto contrario de una de las Cámaras o de ambas sobre una propuesta del Gobierno.*

*La moción de censura deberá ir firmada, como mínimo, por la décima parte de los miembros de la Cámara y podrá ser discutida antes de haber transcurrido tres días desde su presentación”<sup>17</sup>*

La moción de censura en la regulación italiana sigue el mismo proceso del parlamentarismo racionalizado de postguerra, pero de un modo más laxo que en el caso alemán y el francés (y como posteriormente se analizará, el español).

Primero es necesario señalar la explícita distinción entre el voto *di dissenso* y el voto de *sfiducia*, o moción de censura. El voto *di dissenso* trata de poner en entredicho una propuesta del Gobierno sin ser necesario que el Gabinete sea obligado a dimitir, ni que implique la pérdida de confianza total por parte de alguna de las cámaras. Por el contrario, el voto de *sfiducia* trata la presentación de una moción de censura propiamente dicha, cuyo éxito sí implica la obligatoriedad de la dimisión del Ejecutivo. La Constitución italiana da la competencia a ambas Cámaras para presentar un voto de censura.<sup>18</sup>

Entrando a conocer los componentes de la moción de censura italiana, cabe señalar que es uno de los países europeos que regula esta institución con menos obstáculos. Si bien es necesario que la moción de censura sea firmada por la décima parte de los miembros de la Cámara, como en Francia, Alemania y España, esta puede ser presentada por cualquiera de las dos Cámaras del Parlamento. La competencia de ambas Cámaras es una excepción en el derecho comparado. Consideramos que en España no podría llevarse a cabo esta práctica debido al sistema de elección del Senado. Es decir, debido al sistema electoral diferenciado entre ambas Cámaras, los resultados en las elecciones son muy dispares al del Congreso. Un ejemplo representativo es el de

---

<sup>17</sup>Constitución de la República Italiana de 1947. Sitio Web: [http://www.prefettura.it/FILES/AllegatiPag/1187/Costituzione\\_ESP.pdf](http://www.prefettura.it/FILES/AllegatiPag/1187/Costituzione_ESP.pdf) Consultado el 3 de noviembre de 2018.

<sup>18</sup> López Aguilar, J.F. *La oposición parlamentaria y el orden constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, Págs. 328 y 329.

la actual legislatura, en la cual existe mayoría absoluta del Partido Popular en el Senado, en contraposición a la mayoría simple del Congreso de los Diputados.

Por otro lado, tampoco tiene carácter constructivo como en Alemania y España, ni es necesaria la mayoría absoluta para su aprobación bastando la mayoría simple. En este caso, el periodo de enfriamiento será de tres días, término medio entre Alemania y Francia. Para finalizar, nada se dice de la penalización de la desestimación de una moción, entendiéndose que su aprobación supone la dimisión del Gobierno.<sup>19</sup>

Tras el análisis de los componentes de la regulación italiana, tan distintos a los observados en Francia y Alemania, cabe plantearse si este país ha logrado estabilidad política tras la Segunda Guerra Mundial. La realidad es que, bien sea por problemas internos de los partidos o por la relajada redacción de la moción de censura, en Italia se han sucedido 65 gobiernos y 41 ministros desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial.<sup>20</sup>

## 2.2. Consideraciones críticas.

Una vez llegados a este punto es interesante realizar una práctica de Derecho Comparado entre los ordenamientos estudiados. Se considera que son las mejores opciones para analizar las analogías y diferencias en las regulaciones de la moción de censura debido a que tienen una regulación semejante de esta institución, en lo que a sus requisitos se refiere. Además, estos Estados tienen una estructura parlamentaria y política similar, lo que facilitará la comparación.

Primeramente, cabe hacer referencia que, en contraposición a las constituciones de entreguerras, el sujeto censurado en muchos casos es el jefe del Gobierno, ya sea denominado Canciller, Primer Ministro o Presidente del Gobierno. Por otro lado, la responsabilidad es de carácter solidario para todos ellos. Como se ha repetido

---

<sup>19</sup> Santaolalla, F. *Sinopsis artículo 113*. Página web del Congreso de los Diputados, diciembre 2013. Sitio web: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=113&tipo=2> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

<sup>20</sup> Cervera, C. “La «dictadura» del parlamento de Italia: 65 gobiernos desde el final de la II Guerra Mundial”. *ABC Historia*. Sitio web: [https://www.abc.es/historia/abci-dictadura-parlamento-italia-65-gobiernos-desde-final-guerra-mundial-201612150339\\_noticia.html](https://www.abc.es/historia/abci-dictadura-parlamento-italia-65-gobiernos-desde-final-guerra-mundial-201612150339_noticia.html) Consultado el 3 de noviembre de 2018.



anteriormente, la moción de censura es colectiva y conseguiría que todo el ejecutivo en su conjunto perdiera la confianza del Parlamento para gobernar.

En el caso de Italia existe la responsabilidad individual de los Ministros en el artículo 95 de la Constitución, pudiendo ambas cámaras obligar a dimitir a un único ministro por su actuación política individual. La realidad es que las constituciones promulgadas después de la II Guerra Mundial también incluyen la responsabilidad individual de los Ministros. Estos son los casos de Constituciones como las de Dinamarca, Grecia, Suecia, etc.<sup>21</sup>

En segundo lugar, también existe la condición de que exista un mínimo de firmantes para que la moción sea admitida a trámite. No obstante, aparecen las primeras discrepancias entre los ordenamientos. Mientras que Francia, Italia y España exigen un mínimo del 10% de los miembros de su Cámara; Alemania requiere la cuarta parte del *Bundestag* o de un grupo parlamentario que contenga esta cuarta parte. Es importante destacar que en la Ley alemana se hace referencia al concepto de Grupo Parlamentario, incluyendo una noción nueva que no sea solo la de los diputados como personas individuales para avalar la moción de censura.

Además, Italia otorga la competencia fiscalizadora a sus dos cámaras parlamentarias. Es preciso señalar que, junto con la Constitución de Bélgica, se trata de una excepción en el derecho comparado. El resto de los países con estructura bicameral en su parlamento, apartan a la Cámara Alta del control parlamentario del Ejecutivo.<sup>22</sup>

En tercer lugar, respecto al carácter constructivo de la moción, solo Alemania y España introducen esta condición. El país germano fue el impulsor de este fenómeno, seguido por España, que redactó el artículo de la moción de censura con grandes influencias alemanas. Como ya se ha mencionado anteriormente, ambos buscaban la finalidad última de mantener la estabilidad de sus gobiernos con este requisito. Sin embargo, aunque Francia e Italia también tenían este temor, no adoptaron una moción de censura constructiva. Del mismo modo, estos Estados han gozado en los últimos tiempos de gobiernos bastante estables, independientemente del carácter constructivo de la moción de censura. Por lo que cabe reiterar que este equilibrio se debe al sistema de

---

<sup>21</sup> Fernández Segado, F. “Las mociones de Reprobación y la responsabilidad política individual” en *I Jornadas de Derecho Parlamentario*, vol. 1, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1985, pág. 260.

<sup>22</sup> Ídem. Pág. 256.

partidos que se formó con el fin de la II Guerra Mundial, o en el caso de España tras el final de la Dictadura.

En cuarto lugar, en los países estudiados debe existir un periodo de enfriamiento entre la presentación de la moción y su votación, con un debate parlamentario intermedio. Lo que cambia en este caso entre ellos son los plazos de este periodo. Alemania y Francia optan por un periodo de 48 horas entre la presentación y la votación. Por otro lado, España escoge uno de cinco días, que en comparación con el de los otros dos países es notablemente mayor, aunque puede encontrar su justificación en la posibilidad de presentar mociones de censura alternativas. En un punto medio se encuentra Italia con un plazo de 3 días. La función de este plazo es la de crear un espacio de tiempo durante el cual los futuros votantes piensen y razonen los motivos que han llevado a esa situación, así como los argumentos que van a esgrimir durante el debate. En mi opinión, el plazo establecido en Alemania y Francia es excesivamente reducido, ya que debido a la exaltación producida por la crisis gubernamental se pueden tomar decisiones precipitadas. Por ello, es necesario determinar un “plazo de enfriamiento” adecuado para tal fin, como su propio nombre indica.

En quinto lugar, respecto a la aprobación final de la moción, tanto España, como Alemania y Francia están de acuerdo en exigir la mayoría absoluta. Por el contrario, Italia no requiere una mayoría cualificada para la aprobación de un voto de censura. Se trata de un reflejo más de las prácticas del parlamentarismo racionalizado de postguerra, que trataban de blindar un poco más al Gobierno evitando que fueran destituidos por mayorías simples. Aunque podría considerarse un recurso justificado dadas las consecuencias políticas que implica la aprobación de una moción de censura.

En sexto y último lugar se comentarán los efectos jurídicos de la aprobación o desestimación de una moción. Debido a su carácter constructivo, en Alemania y en España, tras el triunfo de una moción de censura se investirá como jefe del Gobierno a la persona presentada como candidata. Mientras que en Francia e Italia tendrán lugar unas nuevas elecciones después que el Primer Ministro derrotado presente su dimisión ante el Presidente de la República. Por otro lado, cuando la moción sea desestimada, no existirán consecuencias jurídicas para los firmantes alemanes, ni italianos. No sucede así en Francia y en España, donde sus signatarios tendrán prohibido presentar una nueva moción durante el mismo periodo de sesiones.

Como conclusión de esta comparativa, se puede afirmar que la regulación española de la moción de censura es un claro reflejo de la Constitución de la Alemania Federal. Y, aunque todas estas regulaciones tienen puntos en común, destaca el caso de Italia, pues la regulación italiana es la que menos reflejos del parlamentarismo racionalizado presenta.

### III. LA MOCIÓN DE CENSURA EN LA HISTORIA ESPAÑOLA

#### 1. II República Española

Es necesario en este trabajo hacer referencia al periodo de la II República Española. Esto se debe a que, tras la Restauración y más de cuarenta años de monarquía con fuertes carencias democráticas, por fin se intenta crear un sistema presidencialista democrático, en cuya Constitución se regula el concepto de moción de censura. De esta forma se pretendía crear un texto constitucional en el cual el Presidente de la República, las Cortes y el Gobierno controlaran ente sí sus actuaciones. Y este será el precedente inmediato a la actual regulación de la moción de censura de la Constitución de 1978.

##### *1.1.El voto de censura en la Constitución Republicana.*

Primer ejemplo de ello es el artículo 64 de la ya mencionada Carta Magna que regulaba la responsabilidad política del Gobierno ante las Cortes mediante el siguiente texto:

*“El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el Gobierno o alguno de sus Ministros. Todo voto de censura deberá ser propuesto, en forma motivada y por escrito, con las firmas de cincuenta Diputados en posesión del cargo. Esta proposición deberá ser comunicada a todos los Diputados y no podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días desde su presentación. No se considerará obligado a dimitir el Gobierno ni el Ministro, cuando el voto de censura no fuere aprobado por la mayoría absoluta de los diputados que constituyan la Cámara.”<sup>23</sup>*

---

<sup>23</sup> Constitución de la República Española. Gaceta de Madrid, núm. 344, de 10 de diciembre de 1931, pág. 1578. Recuperado: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/344/A01578-01588.pdf> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

De la redacción de dicho precepto se pueden extraer los siguientes requisitos<sup>24</sup>:

El voto de censura podía ir dirigido contra el Gobierno o contra alguno de sus Ministros. Es decir, existe una responsabilidad solidaria e individual. Solidaria en el sentido de que se presentara la proposición contra todo el Gobierno, ya que en caso que se aprobara, debería dimitir todo el Ejecutivo. E individual en el caso que solo se quisiera censurar la actuación de un único Ministro, considerando que el resto del equipo no merecía tal penalización.

El voto de censura debía ser motivado y en forma escrita. Mediante este requisito se pretendía informar a todos los Diputados de los motivos que habían llevado a la presentación de la propuesta. De esta forma, se conseguiría que el debate final y la votación se fundaran en razones críticas y objetivas. La incorporación del requisito de la motivación es novedoso dentro de las regulaciones de la moción de censura y sirve al principio de publicidad e información de los Diputados.

Se exige un mínimo de cincuenta Diputados para la presentación del voto de censura, de forma que no se tratara de una crítica individual, y se requería que un número razonable de Diputados pensaran que el Gobierno o algún Ministro no estaban actuando correctamente. Sin embargo, existe una particularidad en esta exigencia, y es que hace alusión a un número concreto de Diputados, no a un porcentaje del total de la Cámara. Esto supone que, aunque varíe el número de diputados de una legislatura a otra, la exigencia de 50 diputados se mantiene. Por ejemplo, en las primeras elecciones republicanas de 1931, el Congreso de los Diputados se formó con 470 diputados; mientras que en las de 1933 y 1936, con 473<sup>25</sup>. Esto significa que se trataba de una Cámara con un número de diputados variable, aunque en todos estos años los cincuenta diputados representaban aproximadamente el 10% de la Cámara Baja.

Existía un periodo de cinco días hasta la discusión y votación de la moción de censura. Se trata de un lapso de tiempo durante el cual los Diputados debían pensar fríamente la decisión que iban a tomar. Así mismo, durante estos cinco días, el

---

<sup>24</sup> Martínez Elipe, L. *Fiscalización Política del Gobiernos. Fiscalización parlamentaria y extraparlamentaria*. Volumen Primero. Editorial Aranzadi, Elcano, 2000, pág. 231.

<sup>25</sup> II República Española 1931-1939. *Congreso de los Diputados*. Sitio web: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/PapHist/IIRepEsp](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/PapHist/IIRepEsp) Consultado el 3 de noviembre de 2018.

Ejecutivo o el Ministro censurado en cuestión tenían tiempo para preparar su defensa. Además, en uno de los periodos más prolongados de las regulaciones estudiadas, y, posteriormente se recogerá también en la actual constitución española de 1978. Por último, es necesaria la mayoría absoluta para su aprobación, tanto para la censura colectiva como individual.

Cabe también hacer referencia al artículo 75 del esta Constitución, en el que se describe la competencia del Presidente de la República de nombrar y destituir al Presidente del Gobierno y a los Ministros. Este indica que *“El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno y, a propuesta de éste, a los Ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza”*<sup>26</sup>

En conclusión, el Presidente de la República debería destituir necesariamente a aquellos individuos hacia los cuales hubiera triunfado un voto de censura en el Congreso. Se trataba, por tanto, de una obligación legal. No obstante, el primer inciso parece indicar que el Presidente de la República gozaba de autoridad para destituir al Gobierno aunque este contara con la confianza del Parlamento.

### *1.2. La inestabilidad política en la II República.*

Una vez analizados los artículos que hacen referencia a la moción de censura en la época republicana, cabe explicar las distintas crisis políticas que se sucedieron en este periodo.

Durante la II República Española, (1931-1939), se sucedieron 19 gobiernos, creando una inestabilidad gubernamental que impedía que el recién instaurado parlamentarismo funcionara correctamente. Una de las causas que contribuyó a dicha inestabilidad fue el *“multipartidismo atomizado”*, ya que aproximadamente veinte partidos tenían representación parlamentario durante los años de la República.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Constitución de la República Española. Gaceta de Madrid, núm. 344, de 10 de diciembre de 1931, pág. 1578. Recuperado: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/344/A01578-01588.pdf> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

<sup>27</sup> Vírjala, E. *La moción de censura en la Constitución de 1978*. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1988, pág. 342.

<b>Estadísticas de las causas de los cambios gubernamentales durante la II República</b>		
<b>Ruptura del partido/coalición gubernamental</b>	8	42%
<b>Jefe del Estado</b>	5	26.3%
<b>Elecciones</b>	2	10.5%
<b>Votación Parlamentaria</b>	1	5.3%
<b>Dimisión por falta de apoyos parlamentarios</b>	1	5.3%
<b>Dimisión por escándalo</b>	1	5.3%
<b>Levantamiento militar</b>	1	5.3%
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>100%</b>

Fuente: Virgala, E. *La moción de censura en la Constitución de 1978* y elaboración propia.

Como se observa en la tabla, durante el periodo que se está analizando, casi el 50% de los cambios gubernamentales se debieron a la ruptura de los partidos que estaban en el poder en ese momento. Sin embargo, solo una de las crisis tuvo su origen en una votación parlamentaria. Se trató del breve gobierno del Lerroux que fue destituido tras un debate parlamentario por la vía del artículo 75, como se explica a continuación.

Para contextualizar la crisis de 1933 es necesario explicar que en la Constitución de 1931 no existía la votación de investidura para erigir a los nuevos gobiernos, por lo que era costumbre que el Gobierno, al tomar el poder, presentara una cuestión de confianza; y así asegurarse que contaba con el apoyo del Parlamento. Sin embargo, el primer Gobierno de Lerroux, (3 de octubre de 1933), optó por ignorar esta práctica política, hecho que provocó que los socialistas, con Indalecio Prieto a la cabeza, negaran su confianza al nuevo Ejecutivo. Al día siguiente de esta proposición se continuó con el debate parlamentario para acabar con una votación que puso fin a la breve presidencia de Lerroux. Con esto se entendió que, conforme al artículo 75 de la Constitución, el Presidente de la República debía destituir a Lerroux<sup>28</sup>. Es decir, no se llegó a plantear

<sup>28</sup> Sala González, L.M. *Indalecio Prieto y la política española, 1930-1936*. Universidad del País Vasco, 2016, págs. 173 y ss. Sitio web:

una moción de censura propiamente dicha, pero se entendió que el Parlamento no le otorgaba la confianza necesaria al gobierno de Lerroux.

Esto lleva a plantearse la constitucionalidad de la proposición de Prieto. Pueden darse dos soluciones en función de la interpretación que se dé al artículo 75. En primer lugar, si el artículo 64 y 75 de la Constitución eran interdependientes, entonces la proposición fue inconstitucional ya que no respetó ninguno de los requisitos del voto de censura. En segundo lugar, y por el contrario, si se trató de preceptos independientes como defendían los socialistas podría entenderse su constitucionalidad. Estos mantenían que existía por un lado el voto de censura, para penalizar actuaciones ya realizadas y que iban por la vía del artículo 64; y por otro lado, el voto de desconfianza para poder instituir a los nuevos gobiernos con la aplicación del artículo 75.<sup>29</sup> En mi opinión, vista la falta de argumentos jurídicos, considero que la proposición fue del todo inconstitucional.

Concluyendo con el análisis de la II República, se debe destacar que ninguna de las caídas del gobierno de este periodo fue debido a un mal uso o un uso abusivo del voto de censura, por lo que la adopción de la moción constructiva de la Constitución de 1978, (que más adelante se explicará), no puede ser justificada por la inestabilidad política de esta época. Los procedimientos racionalizadores para la adopción de una moción de censura eran buenos, pero no suficientes para evitar las crisis gubernamentales de la Europa de los años 30.

## **2. Proceso Constituyente: el debate sobre la regulación de la moción de censura.**

Los artículos que regulan la moción de censura en la Constitución de 1978 no estuvieron exentos de debate durante el proceso constituyente. Concretamente, el actual artículo 113 fue objeto de varias enmiendas y acaloradas discusiones durante las distintas sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado. Centrándonos en la más relevante de ellas, se hará referencia a la controversia relativa al carácter constructivo de

---

[https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/23387/TESIS\\_SALA\\_GONZALEZ\\_LUIS%20MARIA.pdf?sequence=1](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/23387/TESIS_SALA_GONZALEZ_LUIS%20MARIA.pdf?sequence=1) Consultado el 3 de noviembre de 2018.

<sup>29</sup> Vírghala, E. *La moción de censura en la Constitución de 1978*. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1988, pág. 348.

esta institución. Es decir, y como se ha explicado en el antecedente histórico de la Ley Fundamental de Bonn, la necesidad de incluir a un candidato a la presidencia del Gobierno.

### *2.1. Debate parlamentario sobre el artículo 91 del anteproyecto de la Constitución.*

El texto del anteproyecto incluía ya este requisito y aunque fue objeto de muchas críticas, finalmente no sufrió modificaciones. El artículo 91.2 del anteproyecto anunciaba lo siguiente: *“La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno”*<sup>30</sup>.

Sin embargo, algunos Grupos Parlamentario emitieron votos particulares al respecto. Destacan la del grupo Socialista del Congreso, el cual propuso que *“la moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los diputados y podrá incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno, en cuyo caso éste se entenderá elegido si el Congreso adopta la moción. Si la moción no incluye un candidato, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 97”*<sup>31</sup>; así como la del Grupo Parlamentario Comunista que introdujo que *“la moción de censura deberá ser propuesta por un grupo parlamentario o la décima parte de los Diputados”*<sup>32</sup>.

Ambos tratan de facilitar el acceso al control parlamentario. Los socialistas optaron por una fórmula en la que convergieran la moción de censura simple y la moción de censura constructiva, dando esta opción a los firmantes de la moción.<sup>33</sup> En contraposición, los comunistas trataron de eliminar este requisito de raíz.

---

<sup>30</sup> Boletín Oficial de las Cortes. Núm. 44, 5 de enero de 1978, pág. 684.

<sup>31</sup> Boletín Oficial de las Cortes, núm. 44, 5 de enero de 1978, pág. 718.

<sup>32</sup> Ibid., pág. 705

<sup>33</sup> Montero, J.R. (1979). “La moción de censura en la constitución de 1978: supuestos constituyentes y consecuencias políticas” en *Revista de estudios políticos*, núm. 12, 1979, pág. 11.



## 2.2. Debate parlamentario sobre el artículo 105 del proyecto de la Constitución.

Por otro lado, es necesario hacer referencia a las opiniones de algunos de los constituyentes más importantes durante las Sesiones del Congreso de los Diputados, así como del Senado; ya que, además de ayudarnos a comprender la situación política que se estaba viviendo en esos momentos, actualmente se siguen las mismas líneas de pensamiento.

En lo que respecta a los posicionamientos a favor son reseñables los diputados Alzaga Villamil, Fraga Iribarne y Pérez – Llorca, los cuales defendieron sus ideas durante las sesiones constituyentes del Congreso.

El primero de ellos, Alzaga Villamil, destaca por hacer continuas referencias a lo que él denominaba “las mayorías negativas”. Con ello pretendía explicar el riesgo que suponía el triunfo de una moción de censura y su consiguiente incapacidad de formar un nuevo gobierno. Alzaga consideraba que la incorporación de una moción de censura constructiva suponía un “*progreso técnico importante*” propio “*de las grandes democracias modernas*”<sup>34</sup>, alabando de esta forma al parlamentarismo alemán.

En la misma línea se encuentran las aportaciones de Fraga Iribarne el cual consideraba “*irresponsable*” no adoptar un voto de censura constructivo, ya que de lo contrario, según este diputado, se perdería el equilibrio esencial que esta institución aporta a nuestro nuevo sistema parlamentario.<sup>35</sup>

Por último, Pérez-Lloca defendía sus ideas con argumentos tan contundentes como el de afirmar que la moción de censura constructiva “*es de pleno sentido común*”, insinuando que optar por una moción de censura simple solo sería propio de unos “*irresponsables*” y “*descabellados*”, y que lo único que se obtendría a cambio sería “*una gran dosis de inestabilidad y de crisis de difícil solución*”<sup>36</sup>

En esta serie de planteamientos se observa cómo estos diputados defienden sus ideas con términos tales como “*progreso técnico importante*”, “*hallazgo de la doctrina alemana*”, “*sentido común*”, etc. Todos ellos consideran que la mejor opción es la

---

<sup>34</sup> Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 81, 6 de junio de 1978, pág. 2978.

<sup>35</sup> Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 81, 6 de junio de 1978, pág. 2975.

<sup>36</sup> Ibid., núm. 109, 6 de julio de 1978, pág. 4235.

inserción en nuestro ordenamiento del voto de censura constructivo, ya que con él se acabarían aquellas crisis gubernamentales que tantos cambios de gobierno e inestabilidad política han provocado. Sin embargo, a costa de maximizar el objetivo de la estabilidad gubernamental, se está minimizando el control del Parlamento frente al Ejecutivo. Podría decirse entonces que se trata de dos factores que están interrelacionados de forma negativa.<sup>37</sup>

En contraposición, también existieron firmes opositores al voto de censura constructivo, de entre los cuales Carlos Ollero plantea en el Senado una serie de reflexiones. Este Senador manifiesta que la moción de censura constructiva desvirtúa el propio concepto de moción de censura, de modo que se mantendrían Gobiernos en el poder aun teniendo a la mayoría en contra.<sup>38</sup> Es decir, está destacando la confusión que se produjo entre de los constituyentes de considerar iguales un “Gobierno fuerte” a un “Gobierno estable”. Además añade que un Gobierno es fuerte cuando tiene una mayoría que le respalda; no cuando dicho Gobierno ha impedido que una mayoría le manifieste su oposición. En este último caso, “*el Gobierno será más que estable, durable, pero no fuerte*”.<sup>39</sup>

En la misma línea se expresó Sole Tura en el Congreso de los Diputados cuando argumentó durante uno de sus discursos que con la reciente monarquía parlamentaria, el centro de gravedad del control de las actuaciones del ejecutivo debía encontrarse en el propio Parlamento. Así, concluyó diciendo que con la nueva regulación de la moción se crearían Gobiernos demasiado fuertes y “*muy difíciles de controlar*”, eliminando así la función primordial de la moción de censura: “*control del ejecutivo por parte del Parlamento.*”<sup>40</sup>

Para llegar a la regulación actual de la moción de censura, los Diputados valoraron las distintas consecuencias de la adopción de una moción de censura simple o constructiva. Por un lado, el voto constructivo proporciona *estabilidad política* en una

---

<sup>37</sup> Montero, J.R. (1979). “La moción de censura en la constitución de 1978: supuestos constituyentes y consecuencias políticas” en *Revista de estudios políticos*, núm. 12, 1979, pág. 23.

<sup>38</sup> Diario de sesiones del Senado, núm. 50, 6 de octubre de 1978, pág. 2384.

<sup>39</sup> Ollero, C. “Democracia y moción de censura en la constitución española de 1978” en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm. 52, 1986, pág. 12.

<sup>40</sup> Diario de Sesiones del Congreso, núm. 109, 13 de julio de 1978, pág. 4233.

época en la que se está forjando el parlamentarismo y la Constitución. Por otro lado, se está limitando el acceso a uno de los pocos instrumentos de control parlamentario.

A este respecto es importante plantear la diferencia entre la *estabilidad gubernamental* y la *estabilidad política*, ya que el hecho que un Gobierno concreto se mantenga estable durante su legislatura no tiene por qué implicar que exista *estabilidad política*. Es decir, el fracaso de una moción de censura mantiene al presidente del Gobierno en el poder, pero la mayoría del hemiciclo puede estar en contra de su política.

Finalmente, como la mayor parte de los constituyentes consideró que la única variable responsable de la inestabilidad de los anteriores gobiernos era el voto de censura, parece razonable que se aprobara una regulación tan rígida como la que hoy se encuentra en nuestra constitución<sup>41</sup>.

#### IV. REGULACIÓN ACTUAL.

##### 4.1 Introducción.

La regulación actual de la moción de censura en España se encuentra ubicada en dos fuentes normativas: por un lado, en la Carta Magna, como ya se ha comentado; y por otro lado en el Reglamento del Congreso de los Diputados.

En lo respectivo a la Constitución española de 1978, los artículos que tratan la moción de censura se hallan en el Título V llamado “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”, concretamente en los artículos 113, 114 y 115.

El primero de ellos, el artículo 113, es considerado uno de los artículos más relevantes de la Constitución. Este precepto trata de compatibilizar uno de los medios de control de las actuaciones del Ejecutivo con la eventual caída de Gobierno debido a la pérdida de confianza del Congreso, sin que suponga la existencia de un Gobierno en funciones indefinido y la consiguiente inestabilidad política que esto supone.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Montero, J.R. (1979). “La moción de censura en la constitución de 1978: supuestos constituyentes y consecuencias políticas” en *Revista de estudios políticos*, núm. 12, 1979, pág. 38.

<sup>42</sup> Alzaga, O. *La Constitución española de 1978 (comentario sistemático)*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978, pág. 682.

Este mismo artículo determina los requisitos imprescindibles para que pueda llevarse a cabo una moción de censura. En primer lugar se incluirá la redacción del precepto para posteriormente analizar todos sus componentes.

*“Artículo 113.*

*1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.*

*2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.*

*3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.*

*4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones”*

#### **4.2. Competencia y responsabilidad.**

El primer apartado contiene dos requisitos fundamentales. En lo que respecta a la competencia para exigir responsabilidad política al Gobierno, esta se concede en exclusiva al Congreso de los Diputados, dejando fuera de juego a la Cámara Alta, conforme al artículo 108 de la Constitución. Este hecho evidencia el continuo protagonismo del Congreso frente al Senado, y da lugar a replantearse la posible reforma del Senado. Se trata de una muestra más del bicameralismo imperfecto propio del parlamentarismo español. Aunque es entendible que, si la confianza necesaria para investir al candidato a Presidente del Gobierno se otorga solo desde el Congreso de los Diputados, sea esta misma la única capacitada para retirarle la confianza con posterioridad.<sup>43</sup>

Mencionar también que la responsabilidad del Gobierno es de carácter solidario, evitando así la responsabilidad individual de los Ministros propia de la II República española. En el caso que un Ministro actúe de forma incorrecta o contraria a la Constitución y al orden público, deberá ser el Presidente del Gobierno quien, por

---

<sup>43</sup> Alonso de Antonio, J.A. *Derecho Parlamentario*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2000, pág. 229.

iniciativa propia, destituya a dicho Ministro. Sí que existe también la posibilidad de efectuar una interpelación a cualquier miembro del Gobierno por vía del artículo 111 de la Constitución. Sin embargo, el triunfo de la reprobación solo tiene efectos políticos y no supone la destitución del cargo de la persona sometida a este procedimiento.<sup>44</sup>

Por tanto, solo la cuestión de confianza y la moción de censura tienen efectos jurídicos relevantes, cuya pérdida o aprobación, respectivamente, suponen la caída de todo el Gabinete en su conjunto.

En definitiva, en lo respectivo a la competencia y la responsabilidad solidaria, España ha importado la regulación alemana de la Ley Fundamental de Bonn sin apenas modificaciones. Del mismo modo, tantas otras regulaciones europeas, como Francia e Italia, han seguido estas ideas y han eliminado de sus ordenamientos la responsabilidad individual de los ministros.

Por otro lado, el último de los preceptos constitucionales que regulan la moción de censura es el 115.2, el cual hace referencia a una aclaración para evitar que el Presidente del Gobierno evite ser censurado cuando se acepte a trámite una moción de censura: *La propuesta de disolución (de las Cortes Generales) no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.*<sup>45</sup>

Este artículo mantiene que el actual presidente no podrá disolver ni el Congreso ni el Senado mientras se encuentre en trámite la moción, y de este modo evitar que el Gobierno pueda eludirse de ser censurado.<sup>46</sup>

En el caso que se apruebe una moción de censura, el Presidente derrocado no tiene potestad para disolver las Cámaras, ya que el nuevo candidato toma el poder automáticamente. Sin embargo, planteada una moción de censura, ¿puede dimitir el presidente antes de su votación y así evitar ser censurado? El artículo 115.2 habla de la convocatoria de nuevas elecciones, pero nada menciona de la dimisión. Para dar

---

<sup>44</sup> Tena Arregui, R. *La reprobación*. 27 de junio de 2017. Sitio web: <https://hayderecho.expansion.com/2017/06/27/la-reprobacion-de-cristobal-montoro/> Consultado el 3 de noviembre de 2018

<sup>45</sup> Constitución Española de 1978. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, pág. 23. Sitio web: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

<sup>46</sup> Santaolalla, F. *Sinopsis artículo 114 y Sinopsis artículo 115*. Página web del Congreso de los Diputados, diciembre 2013. Sitio web: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=114&tipo=2> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

respuesta a esta pregunta se recurre a la opinión de Agustín Ruiz Robledo, en su artículo “*Rajoy no tenía un botón nuclear*”, el cual mantiene que se trataría de “*una dimisión instrumental*” que desvirtuaría todo el concepto de moción de censura constructiva y por tanto sería inconstitucional<sup>47</sup>.

### 4.3. Mayoría necesaria.

Por otro lado, para que triunfe la moción debe ser aprobada en votación por mayoría absoluta. Es decir, es necesario que la mitad más uno de los Diputados del Congreso vote a favor de esta, independientemente de aquellos que se encuentren ausentes, voten en blanco o se abstengan. Esto se encuentra en claro contraste con el artículo 99.3 de la Constitución, el cual mantiene que para que un candidato a la presidencia obtenga la confianza del Congreso en segunda vuelta puede ser investido por mayoría simple.<sup>48</sup> Así como la cuestión de confianza que requiere también la mayoría simple para entender que el Presidente del Gobierno sigue contando con la confianza de la Cámara. Es decir, existen bastantes más obstáculos al instituto de la moción de censura que al de la cuestión de confianza. Esto puede encontrar su justificación en el hecho que la oposición puede usar la moción de censura como arma arrojada contra el Gobierno para forzar su caída.

Nuevamente se trata de una característica propia del parlamentarismo racionalizado alemán, el cual mantiene en el artículo 67 de su Ley Fundamental que es necesaria “la mayoría de sus miembros” (del *Bundestag*), haciendo referencia a la exigencia de una mayoría cualificada para la aprobación de una moción de censura.

Además, puede añadirse que, en el caso de España, si nos encontráramos en un sistema de partidos claramente bipartidista no sería necesario este apartado, ya que un Ejecutivo que gobierna en clara mayoría no tendría por qué preocuparse por la aprobación de una moción de censura. Sin embargo, en un sistema de partidos de coaliciones y multipartidista como es el nuestro, el hecho que sea necesaria una mayoría cualificada aleja un poco más la meta de alcanzar la aprobación de una moción, debido

---

<sup>47</sup> Ruiz Robledo, A. (04 junio, 2018). Rajoy no tenía un botón nuclear. Recuperado: octubre 12, 2018, de Blogger. Sitio web: <http://aruizrobledo.blogspot.com/2018/06/rajoy-no-tenia-un-boton-nuclear.html> Recuperado el 3 de noviembre de 2018

<sup>48</sup> Vintrol Castells, J. *La investidura parlamentaria del Gobierno: perspectiva comparada y Constitución española*. Congreso de los Diputados, Madrid, 2006, pág. 310.

a que es mucho más difícil llegar a un acuerdo respecto a quien se quiere colocar como candidato a la presidencia.<sup>49</sup>

#### **4.4. Signatarios de la moción.**

Se exige la firma de un mínimo del diez por ciento de los diputados para que la moción pueda ser presentada ante la Mesa del Congreso, hecho que dificulta aún más este tipo de iniciativas. La razón de ello es cubrir a la moción de censura de un carácter excepcional, evitando la presentación de mociones abusivas que sirvan solo a los fines de los partidos políticos.<sup>50</sup> Un Congreso formado por un total de 350 diputados como es el de España en la actualidad, ya que el artículo 68.1 de la Constitución fija una horquilla de entre 300 a 400 diputados, necesitará de la firma de 35 de ellos para la presentación de la moción.

Cabe destacar que hace referencia a los diputados como personas individuales y no se opta por la alusión a los Grupos Parlamentarios, como en la Constitución alemana. Tampoco coinciden las regulaciones alemana y española a la hora de determinar el número de signatarios de la moción. Si bien ambos ordenamientos optan por exigir un porcentaje respecto al número de diputados, para mantener siempre una coherencia, España establece el mínimo en el 10% y Alemania en el 25%. Es decir, la presentación de la moción de censura alemana es más restrictiva que la española.

A pesar de esta restricción, los grupos parlamentarios grandes no tendrán dificultades para encontrar a los signatarios de una moción de censura. Más aún en el caso de España, donde existen (y han existido) dos grandes fuerzas políticas opuestas que acaparan el poder en el Congreso. Actualmente, este bipartidismo cada vez es más imperfecto debido al surgimiento de nuevas fuerzas políticas alternativas.

En resumen, el hecho de exigir un mínimo de firmantes no es uno de los requisitos más inaccesibles con los que cuenta el instituto de la moción de censura.

---

<sup>49</sup> González-Hernández, E. “El modelo de responsabilidad del Gobierno en la Constitución de 1978 o jugar a las siete y media” en *Revista de Derecho Político*, núm. 101, 2018, pág. 200.

<sup>50</sup> Zaballos González, C. y Carballo Armas, P. “Consideraciones en torno al control parlamentario: la moción de censura” en *Revista de ciencias jurídicas*, núm. 1, 1996, pág. 307.

#### 4.5. Carácter constructivo.

Este es el tema más discutido de todos aquellos que incumben a la institución de la moción de censura. Se han escrito multitud de estudios y artículos sobre este aspecto tratando de discernir la conveniencia de mantener el carácter constructivo en la regulación de la moción.

El carácter constructivo indica que la presentación de la moción de censura ha de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno. Se trata de una clarísima influencia de la legislación alemana de la Ley Fundamental de Bonn, es decir, se ha venido a importar al ordenamiento español la regulación de la moción de censura más excepcional y restrictiva de todo el panorama constitucional europeo.

El hecho de tener que incluir a un candidato a la presidencia supone que el triunfo de la moción solo puede ser viable si, al mismo tiempo, la Cámara Baja es capaz de investir a esta persona propuesta como candidata. En consecuencia, el carácter constructivo de la moción de censura tiene como único fin la estabilidad de un Gobierno. Esto sin duda lo consigue, incluso permitiendo a un Gobierno continuar en el poder aunque tenga en contra a la mayoría del Congreso.<sup>51</sup> De esta forma se están evitando las temidas mayorías negativas de Alzaga Villamil, capaces de derribar al Gobierno, pero no de instituir uno nuevo.<sup>52</sup>

Respecto a la persona que debe ser incluida como candidata, el artículo 113 de la Constitución no concreta más aspectos. Por lo que se sobrentiende que la presentación de alguien que no sea Diputado en ejercicio no es inconstitucional, del mismo modo que tampoco es requisito para la investidura ordinaria que el nuevo Presidente sea miembro del Congreso (aunque si es aconsejable). Un claro ejemplo es la moción de censura de 1987 en la que se incluía como candidato al Senador Hernández Mancha. Esta moción fue un fracaso, aunque en gran parte se debió al modo en que se planteó.

Echando la vista atrás a las mociones presentadas en estos últimos 40 años de la Constitución española se puede llegar a una clara conclusión en lo referente a su carácter constructivo, y es la *función latente* de la moción de censura. Con ello se está

---

<sup>51</sup> Simón Yarza, F. "La moción de censura: ¿Constructiva u "obstructiva"?" en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015, pág. 89.

<sup>52</sup> Santaolalla, F. *Sinopsis artículo 113*. Página web del Congreso de los Diputados, diciembre 2013. Sitio web: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=113&tipo=2> Consultado el 3 de noviembre de 2018.



haciendo referencia a que, ante la dificultad de conseguir el triunfo de una moción, esta institución ha sido utilizada más bien para dar visibilidad a una nueva alternativa de Gobierno y crear un enfrentamiento entre el Presidente del Gobierno vigente y el candidato, que de otra forma no podría haber sido posible.<sup>53</sup> Volviendo al caso de Hernández Mancha, este senador no tenía presencia en el Congreso, por lo que utilizó la moción para comenzar a tener cierta relevancia en éste, ya que matemáticamente hablando se sabía de antemano que era prácticamente imposible ganar. Del mismo modo, años antes, Felipe González salió altamente reforzado tras el debate de la moción de censura de 1980.

En conclusión, la moción de censura es un instrumento que en su inicio fue diseñado con la finalidad de control-sanción, pero que con el tiempo se está transformando en un instrumento de control-información, utilizado para dar a conocer públicamente nuevas opciones de Gobierno con vistas a unas nuevas elecciones.<sup>54</sup>

#### **4.6. Periodo de enfriamiento y mociones alternativas.**

El tercer apartado del artículo 113 de la Constitución española regula el periodo de enfriamiento y la posibilidad de presentar mociones alternativas. Con periodo de enfriamiento se hace referencia al plazo que debe transcurrir hasta que se produzca la votación de la moción. La finalidad última de este requisito es crear un tiempo para que los diputados reflexionen sobre la decisión que van a tomar; el cual (cinco días) puede ser considerado desmesurado si la situación política es muy precaria y los ánimos están caldeados, ya que pueden alargar innecesariamente la sensación de crisis. Sin embargo, este periodo de cinco días ofrece un verdadero periodo de reflexión. Además ha de tenerse en cuenta que en España existe la posibilidad de presentar mociones alternativas transcurridos dos días de la presentación inicial, por lo que este plazo también tiene la finalidad de dar unidad de acto a las eventuales mociones alternativas y poder concretar una votación conjunta.

---

<sup>53</sup> Simón Yarza, F. “La moción de censura: ¿Constructiva u "obstructiva"?” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015, pág. 98.

<sup>54</sup> García Fernández, J. “La moción de censura en España: funcionalidad y ¿reforma?” en *Temas para el debate*, nº 273-274, 2017, págs. 41 y 42.

En Derecho Comparado se trata del plazo más largo de los analizados, siguiéndole la regulación italiana, la cual mantiene que el debate no podrá tener lugar antes del tercer día de la presentación.<sup>55</sup> En este caso, la regulación española se aleja bastante de la alemana, ya que el artículo 67 de la Ley Fundamental de Bonn otorga un plazo de únicamente 48 horas. En mi opinión, el plazo alemán es demasiado corto, lo que puede dar lugar a que los votantes tomen decisiones precipitadas y “en caliente”. Por lo tanto, sería preferible un plazo de 5 días como el español.

El cómputo de este periodo de tiempo, conforme al artículo 90.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tendrá en cuenta solo los días hábiles.

En lo relativo a las mociones alternativas, estas dan la oportunidad a otros Diputados de presentar una nueva moción también basada en la disconformidad con las actuaciones del Gobierno, pero presentando a otro candidato a la presidencia distinto del de la moción original.<sup>56</sup> Se podrán presentar una vez transcurridos dos días de la presentación de la moción original y deberán cumplir con todos los requisitos del artículo 113 de la Constitución. Este precepto no ha tenido aplicación práctica en los cuarenta años de vigencia de la Constitución. Esta opción dificulta todavía más el posible triunfo de una moción de censura, al tener distintas opciones en la votación, ya que esta se podrá debatir de forma conjunta para todas las mociones presentadas.

#### **4.7. Efectos jurídicos.**

En el cuarto y último apartado se regula una nueva restricción para la moción de censura, tratando de evitar un uso excesivo de dicha institución. En caso que la moción de censura sea rechazada, se prohíbe a los firmantes de ésta presentar una nueva hasta que finalice el periodo de sesiones. Esta última restricción tiene implícito un “principio de culpabilidad” para los firmantes de una moción rechazada. Esta restricción no tiene grandes efectos negativos para los signatarios, pues el apartado hace referencia al “mismo periodo de sesiones”, que no significa lo mismo que periodo legislativo o legislatura. Es decir, las reuniones del Congreso, conforme al artículo 61 del

---

<sup>55</sup> Zaballos González, C. y Carballo Armas, P. “Consideraciones en torno al control parlamentario: la moción de censura” en *Revista de ciencias jurídicas*, núm. 1, 1996, pág. 308.

<sup>56</sup> Zaballos González, C. y Carballo Armas, P. “Consideraciones en torno al control parlamentario: la moción de censura” en *Revista de ciencias jurídicas*, núm. 1, 1996, pág. 309.

Reglamento del Congreso de los Diputados, se dividen en dos periodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio. Por lo que, la penalización solo tendría efectos durante aproximadamente 4 ó 5 meses. Mientras que la legislatura, por lo general, tiene una duración de 4 años. Por tanto este “castigo” se levantaría en pocos meses.<sup>57</sup>

Además, se trata de un apartado bastante ineficaz, ya que, al referirse a diputados como personas individuales, aquellos grupos parlamentarios grandes podrán proponer una nueva moción en el mismo periodo cambiando únicamente a los signatarios anteriores por otros distintos. Por tanto, este apartado únicamente afectaría en este caso a aquellos grupos parlamentarios pequeños.<sup>58</sup>

Siguiendo con el análisis de los efectos jurídicos, el artículo 114.2 de la Constitución regula las consecuencias de la aprobación de una moción de censura: *“Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno”*

En este artículo, nuevamente debe mencionarse el concepto de moción de censura constructiva. Como ya se ha repetido anteriormente, el candidato incluido en la moción será investido presidente automáticamente en el caso que esta hubiera triunfado. Es decir, no debe someterse a la votación de investidura; sin embargo, como menciona el propio artículo, las consecuencias son las mismas a las del artículo 99 pero sin el trámite de las consultas llevadas a cabo por el Rey. Según la redacción del precepto parece que se trate de un único acto la censura y la investidura. Por ello, este ha sido uno de los puntos más discutidos y controvertidos de todos aquellos que regulan la moción de censura. El Reglamento del Congreso, a modo de solucionar esta confusión, exige que se explique en primer lugar la motivación de la moción; y que posteriormente el candidato a la presidencia exponga su programa político.

Al tratarse de una consecuencia propia del carácter constructivo de la moción de censura, se puede afirmar que en el caso alemán ocurre exactamente lo mismo en el

---

<sup>57</sup> Alzaga, O. *La Constitución española de 1978 (comentario sistemático)*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978, pág. 686.

<sup>58</sup> Santaolalla, F. *Sinopsis artículo 113*. Página web del Congreso de los Diputados, diciembre 2013. Sitio web: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=113&tipo=2> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

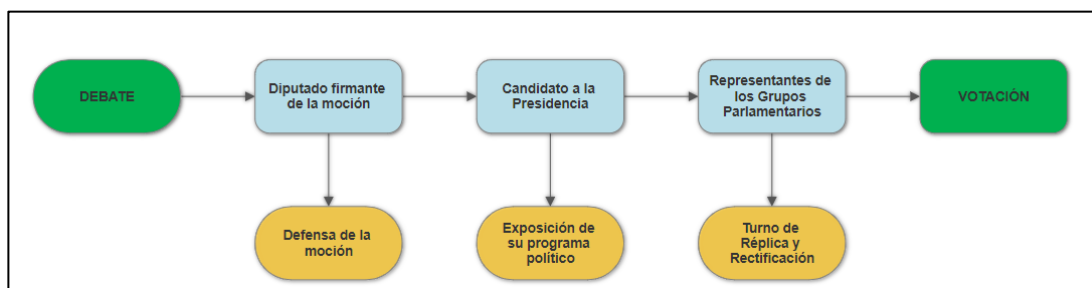
caso del triunfo de esta institución: la investidura automática del candidato propuesto en la presentación de la moción.

#### 4.8. Tramitación y votación.

Por último, para cerrar el apartado del análisis de la regulación actual de la moción, se realizará un breve comentario sobre los artículos que la regulan en el Reglamento del Congreso de los Diputados Capítulo III, explicando únicamente las novedades que introduce respecto a la Constitución.

En primer lugar, el artículo 175.2 del Reglamento del Congreso añade que la proposición de la moción de censura deberá ser por escrito motivado y presentarse a la Mesa del Congreso, la cual comprobará que se cumplen los requisitos formales (artículo 176.1 RCD). La condición de que la moción de censura deba ser motivada consigue que, aunque los signatarios de la moción tengan distintas ideologías políticas, logren ponerse de acuerdo y conseguir cierta coherencia. Además de cumplir los principios de publicidad e información propias del Congreso de los Diputados.<sup>59</sup>

En segundo lugar, el artículo 177 del mismo reglamento regula el proceso del debate de la moción de censura y su posterior votación, el cual sigue el siguiente esquema<sup>60</sup>:



Elaboración propia.

<sup>59</sup> Aragón Reyes, M. “El control parlamentario como control político” en *Revista de Derecho Político*, núm. 23, 1986, pág. 32.

<sup>60</sup> Reglamento del Congreso de los Diputados. Boletín Oficial del Estado, núm. 55, de 5 de marzo de 1982, p. 5776. Sitio web: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-5196> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

Conforme al artículo 85 del mismo reglamento, la votación será pública por llamamiento y se entenderá aprobada si se obtiene la mayoría absoluta del Congreso. Como se puede observar en el esquema, se da prioridad al programa político del nuevo candidato, no dando lugar a una intervención específica para el Presidente censurado.

#### **4.9. Mociones de censura en la historia constitucional española.**

Para finalizar con el estudio jurídico de la moción de censura se hará referencia a las cuatro proposiciones que se han llevado a cabo desde la promulgación de la Constitución española de 1978. Estas han tenido lugar durante circunstancias muy diversas, y han tenido consecuencias también muy distintas. Por ello, serán puestas en común para resaltar si existe algún tipo de relación entre ellas. De esta forma, se podrán extraer unas conclusiones que servirán para una mejor comprensión de la institución a la que se ha hecho referencia durante todo el trabajo, así como entender mejor como funciona su aplicación práctica.

Estas cuatro proposiciones de moción de censura se pueden dividir a grandes rasgos en dos bloques: las que no han triunfado y la que ha triunfado. Las tres primeras no fueron aprobadas ya que no alcanzaron la mayoría absoluta necesaria; sin embargo la reciente moción de censura de Pedro Sánchez a Mariano Rajoy vio la luz verde en mayo de 2018.

En primer lugar, la primera moción de censura tuvo lugar tan solo tres años después de la entrada en vigor de la Constitución, en 1980. Esta fue planteada por el Partido Socialista Obrero Español contra el Gobierno que se encontraba en el poder, Unión de Centro Democrático. Como candidato a la presidencia se presentó al diputado Felipe González. Los motivos que se esgrimieron para la presentación se centraron principalmente a la crisis económica que se estaba viviendo y al incremento de los actos terroristas en España. Desde un primer momento era sabido que esa moción de censura no podía triunfar debido a que el PSOE no contaba con los apoyos necesarios para alcanzar la mayoría absoluta. Sin embargo, tuvo consecuencias tanto políticas como sociales. Durante el debate parlamentario, el candidato Felipe González destacó argumentando su programa político, lo que debilitó mucho la imagen de UCD en el Parlamento. En temas sociales, el debate fue retransmitido por radio y televisión y consiguió aumentar el apoyo ciudadano hacia el PSOE, de tal modo que en las

siguientes elecciones este partido obtuvo la mayoría absoluta en primera vuelta, con unos resultados que no se han vuelto a ver en la democracia española.<sup>61</sup>

La segunda moción de censura del constitucionalismo español fue pocos años después en 1987, contra el propio Felipe González. Fue el partido Alianza Popular el que llevó ante la Mesa de Congreso la moción de censura, con el senador Antonio Hernández Mancha como candidato. Esta moción de censura tuvo el claro propósito de conseguir presencia en el Congreso del nuevo presidente de Alianza Popular, que al ser senador no podía participar de otro modo en las sesiones del Congreso. No obstante, fue presentada de un modo desastroso, llegando al punto de hacer referencia a información incorrecta durante el debate de la moción. Finalmente, el resultado de la votación fue desastroso para el partido Alianza Popular y se puede afirmar que sirvió para acabar con la vida política de Hernández Mancha.<sup>62</sup>

La tercera moción de censura en España fue años después, ya en 2017, sin embargo siguió la misma línea que la moción de censura de Hernández Mancha en el 87. Fue propuesta por el partido político en coalición de Unidos Podemos contra el gobierno del PP de Mariano Rajoy, fundamentando la moción en la presunta corrupción de dicho partido y presentando como candidato a Pablo Iglesias. No obstante, analizando la trayectoria de esta moción de censura, parece que simplemente se estaba tratando de obtener visibilidad política de los proponentes y aumentar su presencia mediática tanto en la televisión como en la prensa. Es por este motivo, quizás, por lo que en la votación apenas se obtuvieron 80 votos a favor de esta moción de censura.<sup>63</sup>

Finalmente, la última moción de censura fue un año después, en 2018, pero durante la misma Legislatura que la anterior. Es decir, fue propuesta contra el mismo gobierno de Mariano Rajoy. Sin embargo, esta vez, el partido político que la presentó

---

<sup>61</sup> Tamames, R. “Sucedió hace 30 años. Moción de censura y cuestión de confianza, en 1980” en *Universo Infinito*, 22 de octubre de 2010. Sitio web: <https://www.republica.com/universo-infinito/2010/10/22/sucedio-hace-30-anos-mocion-de-censura-y-cuestion-de-confianza-en-1980/> Consultado el 23 de noviembre de 2018.

<sup>62</sup> Díez, A. “Hernández Mancha presenta una moción de censura para lograr el “cuerpo a cuerpo” con Felipe Gonzalez” en *El País*, 24 de marzo de 1987. Sitio web: [https://elpais.com/diario/1987/03/24/espana/543538806\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1987/03/24/espana/543538806_850215.html). Consultado el 23 de noviembre de 2018.

<sup>63</sup> Cruz, M.C. “Unidos Podemos presenta su moción de censura contra Rajoy con Iglesias como candidato” en *rtve noticias*, 19 de mayo de 2017. Sitio web: <http://www.rtve.es/noticias/20170519/iglesias-sera-candidato-presidencia-mocion-censura-presentara-contra-rajoy/1550460.shtml> Consultado el 23 de noviembre de 2018.

fue el PSOE, con la inclusión como candidato de Pedro Sánchez. El motivo de la presentación fue la sentencia de la Audiencia Nacional contra algunos dirigentes del Partido Popular por la trama Gürtel. En esta ocasión, el PSOE recabó los apoyos necesarios para alcanzar la mayoría absoluta en la votación de la moción de censura.<sup>64</sup> Por ello, tras la votación, Mariano Rajoy presentó su dimisión y Pedro Sánchez fue investido Presidente del Gobierno, el cual poco tiempo después fue nombrando a sus ministros y conformando su Gobierno.

Han transcurrido pocos meses desde la aprobación de esta moción de censura como para determinar unas consecuencias a largo plazo. Sin embargo, se puede afirmar que no se ha conseguido una gran estabilidad política en España, ya que el Gobierno de Pedro Sánchez no tiene apoyos suficientes para aprobar sus Presupuestos Generales del Estado, y algunos partidos, como por ejemplo el PP y Ciudadanos, solicitan que se celebren elecciones anticipadas.

## V. CONCLUSIONES.

En lo que respecta al análisis del derecho comparado, a diferencia de lo ocurrido en el periodo de entreguerras, en los Estados europeos tras la Segunda Guerra Mundial se consiguió la estabilidad gubernamental y no hubo tantas caídas de gobierno. No obstante esto no se puede achacar en su totalidad a las nuevas regulaciones de la moción de censura. También fue gracias a los sistemas de partidos que se formaron tras la Segunda Guerra Mundial, pudiendo ser sistemas bipartidistas o multipartidistas pero capaces de formar coaliciones en función de sus ideas políticas.

A este respecto son interesantes las palabras del jurista Boris Mirkin-Getzevich: *“las reglas constitucionales relativas al procedimiento parlamentario son prácticamente inútiles si se trata de un gobierno que posea una fuerte mayoría; a un gobierno de coalición que se apoye sobre una mayoría inestable, ese procedimiento no podrá asegurarle la estabilidad”*.<sup>65</sup> Esta cita resume a la perfección lo sucedido en

---

<sup>64</sup> Cué, C.E. “Así se ganó una moción de censura que parecía perdida” en *El País*, 3 de junio de 2018. Sitio web: [https://elpais.com/politica/2018/06/02/actualidad/1527959991\\_700482.html](https://elpais.com/politica/2018/06/02/actualidad/1527959991_700482.html) Consultado el 23 de noviembre de 2018.

<sup>65</sup> Mirkin-Getzevich, B. “Le régime parlementaire dans les récentes Constitutions euripéennes” en *Revue internationale de droit comparé*, núm. 4, 1950, págs. 613. Sitio web: [www.persee.fr/doc/ridc\\_0035-3337\\_1950\\_num\\_2\\_4\\_5994](http://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1950_num_2_4_5994). Consultado el 23 de noviembre de 2018.

torno a la moción de censura durante el siglo XX en Europa. Es decir, los Gobiernos estables no dependen tanto de las regulaciones constitucionales de exigencia de responsabilidad política, sino de la capacidad de los partidos políticos para establecer coaliciones firmes que sean idóneas para alcanzar compromisos. De lo contrario, las crisis gubernamentales son la consecuencia inmediata de los regímenes multipartidistas.

Entrando a conocer la regulación de la moción de censura en la actual Constitución de 1978, cabe mencionar que la funcionalidad de la moción de censura constructiva puede ser estudiada desde el punto de vista de dos situaciones políticas distintas. Por un lado, cuando exista un sistema de partidos fraccionados e inestables, el carácter constructivo de la moción tiene la capacidad de evitar continuas caídas de gobierno, debido a la incapacidad de los partidos políticos de ponerse de acuerdo en la investidura de un nuevo candidato. Sin embargo, a pesar de la estabilidad, el Gobierno se mantiene en el poder teniendo a gran parte de la Cámara en contra. Por otro lado, cuando exista un Gobierno capaz de crear mayorías estables en el Parlamento, la moción de censura deja atrás su función “estabilizadora” para convertirse en un mecanismo que blindo al gobierno.

La primera de estas situaciones tiene a su vez la consecuencia colateral de impedir que el Parlamento pueda legislar con normalidad. Un gobierno que no cuenta con la confianza del Parlamento difícilmente podrá obtener la mayoría necesaria para aprobar nuevas leyes, y especialmente los Presupuestos Generales del Estado.

Del mismo modo, la institución de la moción de censura constructiva confunde la fase de censura con la de investidura, juntando ambas en un único procedimiento, siendo necesaria la mayoría absoluta para derrocar al Gobierno, y automáticamente investir al nuevo candidato.

Cabe plantarse qué ocurriría ante la existencia de una moción de “censura simple”, es decir, aquella en la que no sea necesario incluir a un candidato a la presidencia. En este caso, seguiría siendo necesaria la mayoría absoluta de los Diputados del Congreso para aprobar una moción de censura; sin embargo, una vez ocurrido esto, se acudiría al procedimiento del artículo 99 de la Constitución para instituir al nuevo presidente del Gobierno. Esta vía ofrece la posibilidad de investir a un nuevo presidente por mayoría simple en segunda vuelta, cosa que no es posible con la



moción de censura constructiva. Si persistiera la imposibilidad de formar gobierno, se procedería a disolver las Cámaras y convocar nuevas elecciones.

Por lo tanto, siendo situaciones aparentemente similares la del fracaso de una moción de censura constructiva por no poder investir a un candidato y la del triunfo de una moción de censura simple tras la que se mantiene el Gobierno en funciones, se considera que en esta última es posible la convocatoria de nuevas elecciones y la formación de un nuevo gobierno<sup>66</sup>.

No obstante, la moción de censura “simple” conlleva otros efectos negativos, por lo que consideramos necesario plantear qué podría ocurrir ante una eventual reforma constitucional de la moción de censura.

En primer lugar, si bien es cierto que el apartado más discutido es el del carácter constructivo de la moción, y como se ha hecho referencia en este trabajo, un cierto sector doctrinal aboga por eliminar este requisito, se considera que acarrearía demasiada inestabilidad gubernamental, por lo que estimamos conveniente mantener esta característica de la moción de censura en la regulación española. Aunque dependa también de otros factores, España y Alemania, ambos países con mociones de censura constructiva, han conseguido la estabilidad que buscaban tras la Segunda Guerra Mundial, hecho que no ha ocurrido por ejemplo en Italia.

Asimismo, es interesante pensar que ante el deseo de censurar a un gobierno que no está actuando diligentemente, se busca al mismo tiempo una alternativa política capaz de mejorar la situación actual.

En segundo lugar, sobre la necesidad de presentar la moción de censura con la firma de un mínimo de Diputados del Congreso, cabría plantearse la posibilidad de hacer referencia a los Grupos Parlamentarios. Sin embargo, conociendo el procedimiento de formación de éstos en España, no estimamos viable esta modificación. Es decir, en caso que se den los requisitos para formar un Grupo con el mínimo de cinco Diputados, esta formación no cuenta con la suficiente entidad como para plantear una moción de censura sin apoyos. Por lo que exigir un mínimo de firmantes que se mantenga en proporción al número de Diputados vigentes en ese momento es un requisito razonable para la institución de la moción de censura.

---

<sup>66</sup> Simón Yarza, F. “La moción de censura: ¿Constructiva u “obstructiva”?” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015, págs. 101 y ss.

En tercer lugar, el “periodo de enfriamiento” de la moción de censura es también un tema controvertido. Por un lado, el plazo de cinco días en España puede considerarse excesivo por prolongar una sensación de crisis gubernamental; pero por otro lado, es un plazo razonable para que los Diputados tomen conciencia de la decisión que van a apoyar en el Congreso. En mi opinión, el plazo de 48 horas de las regulaciones alemanas o francesas no es suficiente para tomar una decisión de ese calibre. Además, la función de este plazo también es la de conseguir pactos y llegar a acuerdos entre los representantes de la Cámara, que pueden dar lugar a mejores alternativas de gobierno.

En conclusión, los artículos de la moción de censura son unos de los preceptos centrales de nuestra constitución, por ello no es fácil su regulación. Se ha de buscar un equilibrio y un término medio en el cual se consiga mantener una estabilidad política y gubernamental en España; y a su vez no se prive al Parlamento de su función fiscalizadora del Gobierno. Es por ello que, teniendo en cuenta la situación actual de España y habiendo realizado un análisis del derecho comparado europeo, valoramos que la actual regulación constitucional de la moción de censura es la que mejor se adapta a las características e idiosincrasia de este país.

Igualmente, en lo relativo a las mociones de censura habidas en España, parecía que en principio todas ellas mantenían la misma estructura de control-información, como se ha hecho referencia en este trabajo. Se resaltaba la función latente de esta institución, utilizada por los partidos políticos para darse visibilidad en el Parlamento y buscar un enfrentamiento con el gobierno en el poder. Sin embargo, la moción de censura de Pedro Sánchez ha sido la excepción a la regla y finalmente una moción de censura en España ha visto la luz.

Para finalizar, debe darse respuesta a la pregunta inicialmente planteada: *¿esta moción de censura ha traído “estabilidad”?* Debido a su reciente triunfo habrá que esperar a los siguientes acontecimientos políticos para determinar si verdaderamente ha conseguido su fin. No obstante, actualmente el Gobierno de Pedro Sánchez está teniendo grandes dificultades para aprobar sus Presupuestos Generales del Estado ya que no cuenta con los apoyos necesarios. Por otro lado, varios partidos políticos le exigen la celebración de unas elecciones anticipadas, tal y como prometió en su discurso de la moción de censura. En definitiva, no se puede considerar que esta moción de censura haya conseguido la estabilidad política en España, debido a que los Diputados

que han respaldado la moción de censura tienen ideas políticas contrapuestas, que ahora les dificultan llegar a acuerdos con el Gobierno vigente.

Para concluir, cabe hacer referencia a la intención de Pedro Sánchez y su gabinete de regular el gasto público a partir de la aprobación de Reales Decretos Leyes, ante la imposibilidad de aprobar los Presupuestos Generales del Estado. La misma definición del Real Decreto Ley determina que se trata de una norma que es aprobada en caso de extraordinaria y urgente necesidad, requisito que tal vez no concurra en todos los casos aquí planteados. Se trataría por tanto de un abuso y un fraude constitucional del artículo 134 de la Carta Magna. Para corroborar esta afirmación se recurre a la Sentencia del Tribunal Constitucional del 7 de julio de 2016, en la cual se estima un recurso de inconstitucionalidad ante la creación de un Real Decreto Ley que aumentó el gasto público y destinó una partida de dinero para comprar armamento, sin que concurriesen los presupuestos constitucionalmente exigidos para ello.<sup>67</sup>

Como punto final a este trabajo, hemos considerado interesante mencionar la reciente sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2018<sup>68</sup>, por la cual se estima un conflicto de atribuciones planteado por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los diputados. Dicha sentencia mantiene que el Parlamento también puede ejercitar su control sobre un Gobierno en funciones. El Tribunal explica que aunque ya no exista relación de confianza entre las Cámaras y el Gobierno, privar al Parlamento de su función de control implicaría romper el equilibrio de poderes de la Constitución española. Y en la medida que el Gobierno continúa tomando decisiones políticas, estas no pueden estar libres de la fiscalización parlamentaria.

---

<sup>67</sup> Tribunal Constitucional, sentencia núm. 126/2016, 07/07/2016. Aranzadi Instituciones.

<sup>68</sup> Tribunal Constitucional. Nota informativa núm. 115/2018, 22/11/2018.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Alonso de Antonio, J.A. *Derecho Parlamentario*. Bosch Editor, Barcelona, 2000.
- Alzaga, O. *La Constitución española de 1978 (comentario sistemático)*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978.
- Aragón Reyes, M. “El control parlamentario como control político” en *Revista de Derecho Político*, núm. 23, 1986, páginas 9 a 39.
- Elías Méndez, C. *La moción de censura en España y Alemania (Estado, Länder y Comunidades Autónomas)*. Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 2005.
- Fernández Segado, F. “Las mociones de Reprobación y la responsabilidad política individual” en *I Jornadas de Derecho Parlamentario*, vol. 1, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1985, páginas 381 a 394.
- García Fernández, J. “La moción de censura en España: funcionalidad y ¿reforma?” en *Temas para el debate*, nº. 273-274, 2017, páginas 40 a 42.
- González-Hernández, E. “El modelo de responsabilidad del Gobierno en la Constitución de 1978 o jugar a las siete y media” en *Revista de Derecho Político*, núm. 101, 2018, páginas 183 a 214.
- Grossi, P. “La Constitución Italiana como expresión de un tiempo jurídico posmoderno” en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 15, 2014, páginas 1 a 22.
- Latorre, A. *Parlamentarismo Racionalizado*. Recuperado: octubre 18, 2018, de leyderecho.org. Sitio web: <https://leyderecho.org/parlamentarismo-racionalizado/> Consultado el 3 de noviembre de 2018.
- López Aguilar, J.F. *La oposición parlamentaria y el orden constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
- Martínez Elipe, L. *Fiscalización Política del Gobiernos. Fiscalización parlamentaria y extraparlamentaria*. Volumen Primero. Editorial Aranzadi, Elcano, 2000, páginas 509 a 536.
- Mateo, J.J. “De Felipe González a Pablo Iglesias: las mociones de censura de la democracia” en *El País*, 25 de mayo de 2018. Recuperado de: [https://elpais.com/politica/2018/05/25/actualidad/1527234019\\_535489.html](https://elpais.com/politica/2018/05/25/actualidad/1527234019_535489.html) Consultado el 3 de noviembre de 2018.

- Mellado, P. *La responsabilidad política del gobierno en el ordenamiento español*. Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1988.
- Mirkin-Getzevich, B. “Le régime parlementaire dans les récentes Constitutions euripéennes” en *Revue internationale de droit comparé*, núm. 4, 1950, págs. 613. Sitio web: [www.persee.fr/doc/ridc\\_0035-3337\\_1950\\_num\\_2\\_4\\_5994](http://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1950_num_2_4_5994) Consultado el 3 de noviembre de 2018.
- Montero, J.R. “La moción de censura en la constitución de 1978: supuestos constituyentes y consecuencias políticas” en *Revista de estudios políticos*, núm. 12, 1979, páginas 5 a 40.
- Mortati, C. *La Constitución de Weimar (texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919)*. Editorial Tecnos, Madrid, 2010,
- Ollero, C. “Democracia y moción de censura en la constitución española de 1978” en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 52, 1986, páginas 7 a 17.
- Page, D. Todas las crisis de España: de la Edad Media al banco malo. 5 de mayo de 2013. *Expansión.com*. Recuperado de: <http://www.expansion.com/2013/05/04/economia/1367690914.html> Consultado el 3 de noviembre de 2018.
- Pérez, J.F., “La red ilegal de Gürtel condena al PP” en el periódico *El País*, 25 de mayo de 2018. Recuperado de: [https://elpais.com/politica/2018/05/24/actualidad/1527149285\\_477313.html](https://elpais.com/politica/2018/05/24/actualidad/1527149285_477313.html) Consultado el 3 de noviembre de 2018.
- Ruiz Robledo, A. (04 junio, 2018). Rajoy no tenía un botón nuclear. Recuperado: octubre 12, 2018, de Blogger. Sitio web: <http://aruizrobledo.blogspot.com/2018/06/rajoy-no-tenia-un-boton-nuclear.html> Consultado el 3 de noviembre de 2018.
- Sala González, L.M. *Indalecio Prieto y la política española, 1930-1936*. Universidad del País Vasco, 2016, págs. 173 y ss. Sitio web: [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/23387/TESIS\\_SALA\\_GONZALEZ\\_LUIS%20MARIA.pdf?sequence=1](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/23387/TESIS_SALA_GONZALEZ_LUIS%20MARIA.pdf?sequence=1) Consultado el 3 de noviembre de 2018.
- Sánchez- Mora Molina. *Evolución Histórica de la Política Social en España. Del Franquismo a los Gobiernos del Partido Popular*. Pág. 10. Recuperado de:

<http://www.fes-sociologia.com/files/congress/10/grupos-trabajo/ponencias/642.pdf> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

- Santaolalla López, F. *Derecho Constitucional*. Dykinson, Madrid, 2004.
- Santaolalla, F. *Sinopsis artículo 113*. Página web del Congreso de los Diputados, diciembre 2013. Sitio web: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=113&tipo=2> Consultado el 3 de noviembre de 2018.
- Santaolalla, F. *Sinopsis artículo 114 y Sinopsis artículo 115*. Página web del Congreso de los Diputados, diciembre 2013. Sitio web: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=114&tipo=2> Consultado el 3 de noviembre de 2018.
- Simón Yarza, F. “La moción de censura: ¿Constructiva u "obstructiva"?” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 103, 2015, páginas 97 a 109.
- Tamames, R. Sucedió hace 30 años. Moción de censura y cuestión de confianza, en 1980. 22 de octubre de 2010. *República.com*. Recuperado de: <https://www.republica.com/universo-infinito/2010/10/22/sucedio-hace-30-anos-mocion-de-censura-y-cuestion-de-confianza-en-1980/> Consultado el 3 de noviembre de 2018.
- Tena Arregui, R. *La reprobación*. 27 de junio de 2017. Recuperado de: <https://hayderecho.expansion.com/2017/06/27/la-reprobacion-de-cristobal-montoro/> Consultado el 3 de noviembre de 2018.
- Vitró Castells, J. *La investidura parlamentaria del Gobierno: perspectiva comparada y Constitución española*. Congreso de los Diputados, Madrid, 2006.
- Vígala, E. *La moción de censura en la Constitución de 1978*. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1988.
- Zaballos González, C. y Carballo Armas, P. “Consideraciones en torno al control parlamentario: la moción de censura” en *Revista de ciencias jurídicas*, núm. 1, 1996, páginas 301 a 318.

## FUENTES LEGALES

### España

- Constitución de la República Española. Gaceta de Madrid, núm. 344, de 10 de diciembre de 1931. Recuperado: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/344/A01578-01588.pdf> Consultado el 3 de noviembre de 2018.
- Constitución Española de 1978. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Recuperado: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> Consultado el 3 de noviembre de 2018.
- Reglamento del Congreso de los Diputados. Boletín Oficial del Estado, núm. 55, de 5 de marzo de 1982. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-5196> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

### Alemania

- Ley Fundamental de la República Federal Alemana. Sitio Web: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> Consultado el 3 de noviembre de 2018.
- Reglamento del *Bundestag* Alemán. Sitio web: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80062100.pdf> Consultado el 3 de noviembre de 2018.

### Francia

- Constitución Francesa de 4 de octubre de 1956. Traducción realizada bajo responsabilidad del Ministerio de Exteriores. Sitio web: [https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagno1\\_juillet2008.pdf](https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagno1_juillet2008.pdf) Consultado el 3 de noviembre de 2018.

### Italia

- Constitución de la República Italiana de 1947. Sitio Web: [http://www.prefettura.it/FILES/AllegatiPag/1187/Costituzione\\_ESP.pdf](http://www.prefettura.it/FILES/AllegatiPag/1187/Costituzione_ESP.pdf) Consultado el 3 de noviembre de 2018.